



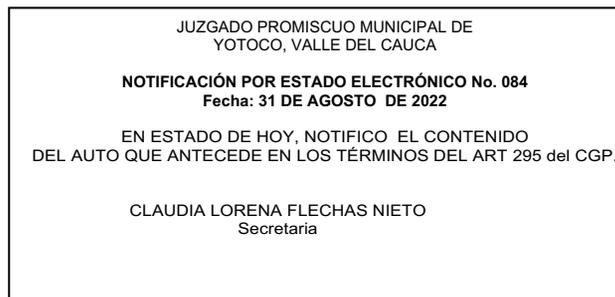
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, en el que conforme se ordenó en el auto anterior (archivo 38 e.e.) se designó como Curador Ad litem al Doctor BERNARDO ÁVALO SALGUERO, quien se notificó y tomó posesión en representación de los emplazados (archivo 33 e.e.), y contestó la demanda (archivo 38 e.e.).Sírvase Proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso: DESIGNACION GUARDA DE MENOR
Solicitante: LAURA YULIANA DUCUARA IZQUIERDO, en representación de la adolescente M.K.D.I., mediante apoderado judicial,
Radicación: 768904089001-2021-00190-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, treinta de agosto de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA Nº 021

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho y como quiera que el Curador Ad Litem de los emplazados¹ contestó la demanda, conforme al numeral segundo del artículo 579 del CGP, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia allí prevista, a la cual se convocará al Curador Ad Litem.

De otro lado, toda vez que para mejor proveer, mediante auto No. 005 del 18 de abril de 2022, el Juzgado entre otros ordenamientos dispuso, solicitar a la Comisaría de Familia de Yotoco, Valle, un estudio sicosocial a la joven LAURA YULIANA DUCUARA IZQUIERDO y, aquel fue realizado y aportado por esa dependencia en especial, a fin de determinar la capacidad de la joven para ejercer personalmente la guarda de su hermana menor MARIA KAMILA DUCUARA IZQUIERDO (archivo 29 y s.s. del e.e.), considera el Despacho que el mismo se habrá de tener como prueba y se valorará en la sentencia.

Para tal efecto, se citará a la audiencia a la Comisaria de Familia de Yotoco, Valle, a través de cuyo testimonio se ratificará lo contenido en el citado estudio sico social (inciso 3º del artículo 173 CGP).

RESUELVE:

¹ De aquellos familiares o personas que tengan interés de concurrir al presente proceso de designación de guarda de la menor MARIA KAMILA DUCUARA IZQUIERDO solicitado por LAURA YULIANA DUCUARA IZQUIERDO,
c.l.f.n



PRIMERO. Fijar el día **dos (2) de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del CGP. En esta audiencia se efectuarán los actos procesales referentes al interrogatorio exhaustivo al solicitante, control de legalidad, práctica de pruebas decretadas mediante auto No. 004 del 16 de febrero de 2022 (archivo 17 e.e.), alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de no existir circunstancia que lo impida.

La diligencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado, y durante la misma en lo posible se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamadas a efectos de garantizar el registro de la diligencia, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará al interior de esta misma audiencia, que en este auto se decreta, en forma virtual o presencial. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. **Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.**

SEGUNDO. Tener como prueba el estudio sicosocial a la joven LAURA YULIANA DUCUARA IZQUIERDO y, aquel fue realizado y aportado por esa dependencia en especial, a fin de determinar la capacidad de la joven para ejercer personalmente la guarda de su hermana menor MARIA KAMILA DUCUARA IZQUIERDO, el cual se valorará en la sentencia y corra traslado a las partes interesadas por medio de este auto. Cítese a la audiencia a la COMISARIA DE FAMILIA DE YOTOCO, VALLE, a través de cuyo testimonio se ratificará lo contenido en el citado estudio sico social (inciso 3º del artículo 173 CGP)².

TERCERO.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso. iii) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

² Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3adf8cec33a1de2f21a51b3822ea90a7c3fc122c1ea9133e31f2779ad024c11**

Documento generado en 30/08/2022 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>